

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPO AMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019 y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 22 de mayo de 2020, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental interpuesta por la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA (C), bajo el radicado D-20-05-22-01.

Que en la denuncia presentada por parte de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA (C), manifiestan mediante llamada anónima fueron comunicados de una quema en el bosque de la reserva La Danta, ubicada en la Vereda Morros Bajos, finca La Danta de su jurisdicción propiedad de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, e identifica la ubicación a 7km vía al municipio de Milán, Latitud Norte 01°26′42.9" Latitud Oeste 75°23′0.70".

Que el día 22 de mayo de 2020, la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 046, por el cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el día 02 de juito de 2020, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, se desplazan a la Vereda Morros Bajos, jurisdicción del municipio de La Montañita (C), y se emite el Concepto Técnico CT-0362 del 13 de julio de 2020, en el cual establecen lo siguiente:

"(...)

7.1 Localización

El área afectada por tala ilícita y posterior quema corresponde a una Zona protegida de 30 hectáreas, ubicada en la Vereda Morros Bajos, municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá.

Para llegar al sitio de la afectación, saliendo del municipio de La Montañita vía Milán aproximadamente a 2,5 km; posteriormente se continua el recorrido hasta llegar a la zona deforestada dentro de la finca La Danta a pie, se puede observar la afectación ambiental realizada en el predio de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ C.C. 1.080.360.320 — VICTOR SALAMANCA C.C NA en las coordenadas geográficas (N 1°26'40,26"— O 76°23'06,91). (Cuadro 1)

Coordenadas Geográficas:

Página 1 de 23

SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO; Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia gov.co www.corpoamazonia.gov.co





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

Tabla 1. Coordenadas geográficas del área deforestada

Punto	Observación	Coordenadas N	Coordenadas O
1	Punto de inicio	01°26′40,26"	75°23′06,95"
2	Afectación Ambiental	01°23′06,94"	75°23′01,10"

Fuente: GPS Garmin map 62 S

7.2 SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el dia 02 de julio de 2020, en las coordenadas N=01°23'06,95" O=75°23'01,10", origen GPS Garmin map 62 S. Se encontró un área deforestada y posteriormente quemada que tiene como fin el cambio de usos del suelo, de bosque natural secundario a potreros, para el establecimiento que será utilizado para siembra de cultivos transitorios.

La superficie corresponde a 1,4 hectáreas de zona protegida. De conformidad con el análisis multitemporal utilizando imágenes de Satélite Sentinel el área fue deforestada y quemada en el mes de febrero de 2020 de acuerdo a las imágenes descargas y análisis en Planet.

(...)
De acuerdo con la visita ocular, se videncia el retiro de la cobertura boscosa para el establecimiento de cultivo, generando un daño a la zona protegida que se encuentran en zonas de especial interés ambiental ya que son el habitad de diversas especies y a su vez protegen las márgenes de los nacimientos. Los infractores Yuli Andrea Álzate Rodríguez, Víctor Salamanca en su desconocimiento de que ese bosque era una zona protegida taló el bosque y posteriormente le prendió fuego como se observa en las imágenes 3 y 4,5,6,7.

Una vez analizados los datos obtenidos en campo se determinó que el área afectada o
deforestada corresponde a 1,4 ha. En base al dato obtenido se calcula que el número de
individuos que fueron afectados, tomando como referencia distancia de siembra de 2,5 metros
en ambas direcciones se determina que el numero de especies que fueron talados fue 2240
Árboles.

Tabla 2 Área intervenida y numero de árboles

rabia z Area interveniua y n	umero de arbores
Hectárea Afectada	1,4 hectáreas
Distancia entre árbol	2,5 metros
Número aproximado por hectárea	1.600 árboles
Total Arboles afectados	2.240 árboles

Tabla 3 Nombre de especies deforestas representativas

	no Guajo (Attalea Maripa)
	(Cedrela Odorata)
3 Bilibil	(Guarea trichilioides)
4 Bara	Blanca (Casearia Corymbosa)
5 Guan	no (Inga Edulis)

Se evidenció en campo la tala indiscriminada de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (2.240),

Página 2 de 23



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

especies de arboles deforestados, con una altura promedio de ONCE PUNTO CINCO METROS (11.5) y un promedio de DAP de TREINTA Y OCHO PUNTO DIECINUEVE CENTIMETROS (38.19).

- Por versión del inspector de Policía del municipio de la Montañita y el coordinador de la Umata la afectación ambiental pertenece a la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ.
- En el predib de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía №o. 1.080.360.320 expedida en Huila, se evidenció gran afectación ambiental por la tala indiscriminada de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (2.240) especímenes de Árboles, según la matriz de impacto ambiental, (Conesa Fernández – Victoria 1997) con una calificación Negativa entre -25 A -49 catalogado como impacto MODERADO.
- Dicha actividad genera diversas afectaciones ambientales incalculables, destruyendo el ecosistema de muchas especies de fauna y micro fauna, en el cual sirve como su hogar, refugio, alimento, causando perdida de especies, problemas de su reproducción y diversidad y perdida de diversidad genética.
- Estas actividades también afectan la flora y micro flora, causando múltiples impactos negativos para la vida del ser humano, poniendo en riesgo la calidad de vida y su existencia, debido a que los humedales nos proveen de muchos servicios ecosistématicos como oxígeno, alimento, limpian el ambiente al absorber el dióxido de carbono que causa el efecto invernadero y por ende el calentamiento global, originando catástrofes naturales, aumento de la temperatura, tormentas más intensas, propagación de enfermedades, descongelamiento de los glaciales, sequias, cambio de los ecosistemas, desaparición de especies animales, desaparición de especies de flora, aumento del nivel del mar.

El señor VICTOR SALAMANCA MANIFIESTA y la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ que el no tenia conocimiento que ese bosque era una zona protegida debido a que no le han sido entregadas las escrituras de su predio y tampoco el dueño anterior le avisó o le advirtió a cerca de esta zona protegida, por tal razón el señol Víctor haciendo uso de su buena fe, deforestó y quemó 1,4 hectáreas, con el fin de hacer un cultivo de plátano para brindar trabajo a las personas y tener un sustento.

8. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Se evidenció Daño ambiental (X)

9. AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

9.1 AGUA

La deforestación y erosión están entre los factores principales que afectan a las cuencas hidrográficas, ya que tienen un efecto directo sobre el régimen de las corrientes de aqua. En términos generales puede decirse que, en una zona semihúmeda, la gradual deforestación y erosión de una cuenca fluvial irán ocasionando los siguientes efectos: la desaparición o la disminución de los manantiales y el incremento de los torrentes formados por las lluvias en la alimentación de la corriente fluvial; la gradual transformación de esta corriente que, de ser un río permanente, pasa a ser uno estacional, esto es, que llega a secarse en la época de estiaje; el incremento de la turbulencia de las aguas y de la cañada de sedimentos que transportan; el incremento en la frecuencia y la magnitud de las inundaciones que se producen en la parte baja de la cuenca durante la época de lluvias; la desaparición de la flora y la fauna acuáticas y de la fluvial original y su sustitución por otras especies más tolerantes a la desecación estacional y a las aguas urbias. 🔄 la zona de influencia de la cuenca, el manto freático puede hacerse más profundo y

Página 3 de 23

SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETA:

PUTUMAYO:

Tel: (8 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

Tel: (8 5925 064 - 5927 619, Fax. 5925 065, Lettcia Amazonas Tel: (8 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884, Florencia, Caquetá

correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

disminuir su caudal.

• En términos de Gestión del Riesgo los procesos de tala, remoción de la cobertura vegetal y afectación de las arvenses para la apertura agrícola en zonas de pendiente, propiciar escenarios de amenaza por remoción en masa y avenidas torrenciales; que pueden genera escenario de riesgo para la comunidad asentada en zonas bajas o adyacentes a cursos de agua.

9,2 VEGETACIÓN Y ESTRUCTURA SUCESIONAL

Se identificó que el área vegetal corresponde a bosque húmero tropical secundario.

9.2.1 Alteración de servicios ecosistémicos: Pérdida en la función de la vegetación

Áreas consideradas ambientalmente como zonas de amortiguamiento contiguas a la fuente hídrica que desempeñan funciones como: filtrado de sedimentos, nutrientes, contaminantes y reducción de la escorrentía hacia el cauce; asimismo su proximidad al agua permiten que se desarrollen microclimas que proporcionan refugios y que dan lugar a una alta diversidad de plantas y animales tanto acuáticos como terrestres demás reducen la erosión dando estabilidad a las orillas e influyen en la temperatura del agua, lo cual condiciona el hábitat de un sinnúmero de especies acuáticas.

Los árboles, arbustos y otros tipos de vegetación protegen contra la erosión producida por la escorrentía, especialmente durante las inundaciones. La vegetación ribereña hace que los procesos de escorrentía se den de una forma lenta, sirviendo de trampa para los limos o arenas suspendidas en el agua inundada, de esta manera ayudan a filtrar el agua y forman los suelos del banco del rio permitiendo así el rebrote de más vegetación ribereña (Emmingham et ál. 2005).

Granados et ál. (2006); Emmingham et ál. (2005) y Lovett y Price (1999); afirman que las vegetaciones de las franjas ribereñas regulan principalmente la producción a través de la sombra y proporcionan energía y nutrientes esenciales para los organismos que viven en el rio.

9.3 ALTERACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL SUELO

El suelo es el componente básico del ecosistema forestal. Su sostenibilidad y recuperación depende de las funciones y procesos químicos, físicos y biológicos que ocurran debajo de la capa de hojarasca

El calentamiento del suelo producto de las quemas o incendios, causa cambio en sus propiedades físicas y químicas. El pH y la conductividad eléctrica normalmente aumentan, debido al aporte de carbonatos, cationes básicos y óxidos procedentes de las cenizas. El tiempo de recuperación del pH inicial es variado y se considera que es más o menos rápido según el tiempo que las cenizas permanezcan en el suelo (Mataix-Solera y Guerrero, 2007)

La hidrología del suelo se modifica como consecuencia del aumento de la hidrofobicidad, reducción de la materia orgánica, disminución de la porosidad y estabilidad de los agregados, el sellado del suelo por particulas minerales o cenizas y sobre todo la reducción de la cubierta vegetal.

La compactación del suelo se produce con frecuencia al desecarse los pantanos y los cuerpos de agua, cuyos sedimentos son muy arcillosos. Esto da lugar a la formación de suelos muy duros y de utilización productiva difícil.

Página 4 de 23



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sandionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demas disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

La formación del suelo fértil ha tomado mucho tiempo y es el recurso natural más importante para la vida del hombre; no obstante, su destrucción acelerada es uno de los procesos de daño ecológica más graves, que ha sido ya la causa de muchos de los males que aquejan a la humanidad, como hambrunas, miseria, desempleo, emigraciones masivas, etcétera.

9.4 INFLUENCIA DE LA PÉRDIDA DE COBERTURA BOSCOSA EN LA FAUNA

La fragmentación del bosque tiene a menudo efectos sobre la comunidad de aves y de pequeños mamíferos a través de la destrucción del hábitat. La pérdida de hábitat boscoso coloca a una proporción importante de especies de aves en una situación de alto riesgo, por el alto nivel de endemismo que caracteriza a la mayoría de ellas (Meneses y Gayoso, 1995). La perturbación del bosque reduce las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños mamíferos que usan nidos o cuevas como para aves y marsupiales arborícelas. Así, la remoción de árboles antiguos reduce la existencia de nudos o protuberancias que ofrezcan sitios para el nidaje de las aves. Por otra parte, una alta proporción de plantas leñosas usan a las aves como vectores de polen y semillas (Armesto Rozzi, 1989; Smith y Ramirez, 1993; En: FAO, 2015). Las plantas polinizadas o dispersadas por aves en un bosque fragmentado con poblaciones reducidas de aves mutualistas están sujetas a fallas reproductivas y patrones alterados de flujo génico. Así, el mantenimiento de poblaciones de aves mutualistas tiene importantes repercusiones reciprocas para la comunidad de plantas (FAO, 2015).

La remoción de la vegetación contribuye a la fragmentación de hábitat, alterando la viabilidad ecológico de poblaciones faunísticas y florísticas. Muchos animales, principalmente mamíferos carnívoros necesitan grandes áreas para sobrevivir, de modo que un gran número de fragmentos puede no ser suficiente para la manutención de poblaciones viables.

La tala rasa constituye una de las acciones de mayor impacto sobre el componente faunístico modificando el hábitat de especies de aves, mamíferos arboricolas, afectando zonas de nidificación de alimentación de especies frugívoras, insectivoras, fungivoras.

11. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para la evaluación de impactos ambientales se procedió a identificar los elementos de los diferentes componentes ambientales que fueron afectados:

Tabla 2. Calificación de atributos para la evaluación de la importancia de los impactos.

ATRIBUTO	CARACTERISTICA	VALORACIÓN
CARÁCTER (CA)	POSITIVO	+
	NEGATIVO	
COBERTURA (CO)	PUNTUAL	1
	LOCAL	3
	REGIONAL	3
MAGNITUD (MG)	BAJA	3
7,57 . 5 . 5 . 5	MEDIA	2
70-	ALTA	3
DURACIÓN (DR)	FUGAZ	1

Página 5 de 23

SEDE PRINCIPAL: CAQUETÁ: PUTUMAYO:

Tel: (8, 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255, Mocoa, Putumayo

Tel: (8 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065 Lettcla Amazonas Tel: (8 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

www.corpoamazonia.gov.co





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

	TEMPORAL	3
	PERTINAZ	3
	PERMANENTE	3
REVERSIBILIDAD (RS)	CORTO PLAZO	1
	MEDIANO PLAZO	2
	LARGO PLAZO	3
	IRREVERSIBLE	4
RECUPERABILIDAD (RE)	CORTO PLAZO	1
	MEDIANO PLAZO	4
	LARGO PLAZO	3
	IRREVERSIBLE	4
PERIODICIDAD (PE)	IRREGULAR	1
	PERIODICO	2
	DISCONTINUO	3
	CONTINUO	4
TENDENCIA (TD)	SIMPLE	1
5 8	ACUMULATIVO	2
TIPO (T)	INDIRECTO	1
	DIRECTO	2

11.1 Importancia de los Impactos Negativos

Para obtener una calificación total de la importancia de la afectación para cada impacto se aplicó la ecuación según la cual la importancia (Ip) es igual a:

Ip = -(2CO + 3MG + DR + RS + RE + PE + TD + TI)

La importancia de los impactos negativos valores de -12 a -100, por lo que, de acuerdo con los impactos, estos se clasifican según lo dispuesto en la siguiente tabla:

Tabla 3. Clasificación de la importancia del impacto

IMPORTANCIA DEL IMPACTO	CALSIFICACIÓN
IRRELEVANTE	-12 A -24
MODERADO	-25 A -49
SEVERO	-50 A -74
CRITICO	-75 A -100

(...)

De acuerdo con la evaluación de Impacto Ambiental que se realizó, para la tala indiscriminada de DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA (2.240) Especies de Árboles deforestados en la Calificación Negativa entre -25 A -49 catalogado como impacto MODERADO.

De acuerdo a lo anterior se,

CONCEPTÚA

Página 6 de 23



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1,0 - 2015

PRIMERO: De acuerdo a la visita al sitio objeto de la denuncia ambienta, se evidenció en campo afectación a los ecosistemas estratégicos de las zonas de protección ambiental de la Reserva la Danta, a los componentes (suelo, agua, flora, fauna y aire), del municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá".

Que el día 04 de mayo de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió el AUTO DTC No. 048, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada mediante aviso el día 02 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambiéntales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".
- Numeral 17 ibídem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Página 7 de 23

PUTUMAYO:



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría sintesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que específica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3° Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución

Página 8 de 23

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demas disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 64.~ Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Página 9 de 23





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 -

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este articulo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las infracciones ambientales, provienen también del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

Página 10 de 23

Telefax (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medlo eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Página 11 de 23



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demas disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

RESOLUCIÓN No. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 3.0:2019.

Que el Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispuso lo siguiente en cuanto a los factores que deterioran el ambiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de aqua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- L- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Página 12 de 23



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demas disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispuso lo siguiente en cuanto a los aprovechamientos forestales:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvicolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. REQUISITOS DE TRÁMITE. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Página 13 de 23





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos:
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

 (\ldots)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

Página 14 de 23

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sandionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica:
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación:
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas areas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés comµn, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingenieria;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas domo tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menosde 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3o de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vias de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se

Página 15 de 23



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante la infracción cometida presuntamente por la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, en su calidad de propietaria del predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23′06,94" O 75°23′01,10", el cual cuenta con área deforestada de 1,4 hectáreas, según la información suministrada el Concepto Técnico CT-0362 del 13 de julio de 2020, donde se evidencia que se realizó presuntamente el aprovechamiento forestal en el predio y área ya identificado, sin contar la respectiva autorización de CORPOAMAZONIA.

Así mismo, se encuentra la infracción cometida presuntamente de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, en su calidad de propietario del predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23′06,94" O 75°23′01,10" quien incumplió las obligaciones de los propietarios de los predios que cuentan con área boscosa; puesto que no procuró por mantener la cobertura vegetal en un área de 1,4 hectáreas, según la información suministrada en el Concepto Técnico CT-0362 del 13 de julio de 2020.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Página 16 de 23

SEDE PRINCIPA AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267 Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas Tol: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caqueta

Telefax (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia gov.co www.corpoamazonia.gov.co





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 201

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cavero (García Cavero, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por el presunto aprovechamiento forestal de 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23′06,94" O 75°23′01,10"; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que el presunto infractor realizó acciones de aprovechamiento forestal en un área de 1,4 hectáreas sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que el

Página 17 de 23

PUTUMAYO:



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

aprovechamiento de los mismos sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, se FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS dentro de este mismo trámite, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de los propietarios de los predios donde se encuentra zona boscosa, por no mantener la cobertura vegetal en un área de 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23′06,94″ O 75°23′01,10″, dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que la presunta infractora omitió las obligaciones de los propietarios de los predios al no mantener la cobertura vegetal en un área de 3,52 hectáreas, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE CULPA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; dado que la protección de estas áreas es de obligatoriedad por parte de los propietarios, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

- Denuncia D-20-06-22-01 radicada el día 22 de mayo de 2020, impuesta por la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 046 del 22 de mayo de 2020
- Concepto Técnico CT-DTC-0362 del 13 de julio de 2020
- AUTO DTC No. 048 del 04 de mayo de 2021
- Constancia de notificación mediante aviso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el

Página 18 de 23

Telefax (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia gov.co www.corpoamazonia.gov.co



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 201

Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por la información sumin strada por el Concepto Técnico CT-DTC-0362 del 13 de julio de 2020, se establece que la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, incumplió de forma presunta lo dispuesto por los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizar aprovechamiento forestal en 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23′06,94" O 75°23′01,10", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, e incumplir las obligaciones de los propietarios y tenedores de los predios con zona boscosa al no procurar por mantener la cobertura vegetal en el predio ya identificado.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que el aprovechamiento forestal realizado, contara con permiso o autorización para ejecutarlo, puesto que como lo estableció el Concepto Técnico CT-DTC-0362 del 13 de julio de 2020, para la fecha de emisión del mismo y una vez verificado el Sistema de Información de Seguimiento Ambientales — SISA, se determinó que la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, NO cuenta con aprovechamiento forestal único, por lo que concluye que las actividades realizadas en el área identificada no se encuentran autorizadas.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, quien presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23′06,94″ O 75°23′01,10″, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, quien presuntamente omitió las obligaciones de los propietarios de los predios donde se encuentra zona boscosa, por no mantener la cobertura vegetal en un área de 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23′06,94″ O 75°23′01,10″, por lo que se presume un incumplimiento a los dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Página 19 de 23

SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO: Tel: (8) 4296 644 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del bosque realicen la reposición de los árboles aprovechados para garantizar la subsistencia del recurso.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-DTC-0362 del 13 de julio de 2020, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción de aprovechamiento ilegal de 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23'06,94" O 75°23'01,10", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; y por la omisión al incumplir las obligaciones por parte de los propietarios de los predios donde se encuentra bosque, al no garantizar la permanencia de cobertura vegetal en el área ya identificada, el daño grave que constituye como requisito el



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

principio invocado, incrementando así los índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuando el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23'06,94" O 75°23'01,10", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o únicos según la necesidad, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO A TÍTULO DE CULPA para la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente omitió dar cumplimiento a las obligaciones de los propietarios de los predios donde se encuentra zona boscosa, por no mantener la cobertura vegetal en un área de 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23'06,94" O 75°23'01,10".: trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, los propietarios de los predios deberán procurar por proteger y conservar los bosques.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de 1,4 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas

Página 21 de 23

SEDE PRINCIPAL: CAQUETÁ:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255, Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co





Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

geográficas N 01°23′06,94" O 75°23′01,10", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o únicos según la necesidad, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTC-0362 del 13 de julio de 2020.

FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente omitió dar cumplimiento a las obligaciones de los propietarios de los predios donde se encuentra zona boscosa, por no mantener la cobertura vegetal en un área de 3,52 hectáreas, en el predio denominado La Danta, ubicado en la Vereda Morros Bajos jurisdicción del municipio de La Montañita (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°23′06,94" O 75°23′01,10"; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, los propietarios de los predios deberán procurar por proteger y conservar los bosques, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTC-0362 del 13 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Denuncia D-20-06-22-01 radicada el día 22 de mayo de 2020, impuesta por la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA
- AUTO DE TRÁMITE DTC No. 046 del 22 de mayo de 2020
- Concepto Técnico CT-DTC-0362 del 13 de julio de 2020
- AUTO DTC No. 048 del 04 de mayo de 2021
- Constancia de notificación mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso

Página 22 de 23



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-CVR-048-21, en contra de la señora YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080 360.320, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Código: F-CVR-028 Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a la YULI ANDREA ALZATE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.320, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (C), a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN

Director Territorial Caquetá CORPOAMAZONA

Revisó:	Miguel Rosero	Cargo	Asesor DG	Firma	
Apoyó:	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista Convenio Amazonia Mia	Firma	344